
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 100/2003-A. Sentencia nº 8 (9-01-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS CERRAMIENTO GALERÍA EN VIVIENDA SIN LICENCIA.

Expediente sancionador con imposición de multa pecuniaria.

Prescripción de la infracción por transcurso de plazo de 4 años.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a nueve de enero de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario nº 100/2003 -Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a J.A.A., representada por la Procuradora Sra. S.P. y asistida por la Letrada Sra. C.M. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada en principio por el Procurador Sr. P.A., sustituido posteriormente por su compañera Sra. C.A., y asistida por el Letrado Sr. M.M. sobre expte. sancionador Serv. Disciplina Urbanística , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 26/02/03 se interpuso por J.A.A.recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 29/11/02, y resoluciones dictadas en el expediente sancionador nº 319.306/2002, tramitado en el Servicio de Disciplina Urbanística (Unidad Jurídica Control de Obras), por presunta infracción grave consistente en cerramiento de galería en la vivienda sita en calle Poeta León Felipe de esta Ciudad, en el cual se ha impuesto una sanción de multa de 3.005,07 Euros.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 22/05/03 se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.005,07.- euros.

Recibido el procedimiento a prueba, por la actora se solicitaron las de documental e interrogatorio de testigos, y por la demandada interrogatorio de testigos. Practicándose las declaradas pertinentes, conforme puede verse en las actuaciones.

CUARTO.- Finalizado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los escritos presentados y quedando los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 29/11/2002 de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción grave de 3.005,07 euros de multa por colocar un cierre de aluminio en una galería sin autorización.

Se alega caducidad del procedimiento y prescripción. Por el Ayuntamiento se invoca inadmisibilidad.

SEGUNDO.- En relación con la inadmisibilidad, basada en que se notificó el acuerdo el 23/12/2002, con lo que el plazo del art. 46 LJCA habría finalizado el 23/02/2003, no habiéndose interpuesto el recurso hasta el 26/02/2003, debe rechazarse, ya que consta que se pidió justicia gratuita el 7/01/2003 y se notificó el abogado de oficio el 23/01/2003 doc. 2 y 3 del recurso, y el procurador no antes del 24/01/2003, doc. 1 del recurso, con lo cual, con arreglo al art. 16 tercero de la ley 1/1996 de 10/01, se habría interrumpido el plazo de interposición del recurso durante ese tiempo, por lo cual no habría transcurrido el plazo del art. 46 de la LJCA.

TERCERO.- En cuanto a la caducidad, la misma es patente, con arreglo al art. 16.5 del D. 28/2001 de 30 de enero de procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicable por tratarse la urbanística de competencia autonómica, al haber transcurrido más de los seis meses previstos, ya que se incoó el procedimiento el 19/04/2002 y se notificó la resolución sancionadora el 23/12/2002, siendo ello suficiente motivo como para estimar el recurso y anular la sanción.

CUARTO.- No obstante lo anterior, y ya que se invocó una cuestión de fondo, que permite dar fin a la cuestión, como lo es la prescripción, debe de entrarse en su análisis. Se alega que transcurrió el plazo de cuatro años previsto en el art. 209 de la LUA, al ser cuatro años para las infracciones graves y haberse hecho el cerramiento en 1984. Las pruebas aportadas acreditan que cuando menos se llevó a cabo antes del 27-04-1994, ya que un recibo de C.H. SL, no impugnado, acredita que se colocó una rejilla en la galería instalada en tal fecha, doc. 2. Ello a su vez se ve confirmado por la rotunda testifical de los señores B.G. y C.C. El primero, que no fue objeto de denuncia alguna, dijo que la recurrente fue la primera que cerró la galería tras el acuerdo de 1984, y que lo hizo a finales de tal año o primeros del siguiente. Por su parte, el segundo, que fue denunciado y vio archivada su denuncia por prescripción -con lo cual no puede tener interés alguno en el asunto- manifestó que realizó la suya en 1996, cosa acreditada además por el expediente administrativo aportado como prueba, y que la recurrente fue una de las promotoras del acuerdo de 1984, cerrando en seguida el balcón, cosa que el testigo hizo años después.

Finalmente, la propia denunciante, T.F., aunque aventuró que la recurrente lo cerró en 1999 o 2000, luego reconoció que nunca se fijó hasta que no tuvo ella el problema, origen de todo, de que los vecinos la denunciaron, al parecer por haber excedido de lo que se había acordado, con lo cual no sirve tal declaración, interesada además por haber un resentimiento, enervar las conclusiones anteriores.

En todo caso, debe insistirse, había transcurrido sobradamente el plazo de cuatro años.

QUINTO.- No procede imponer las costas al Ayuntamiento, conforme al art. 139 LJCA, en cuanto las pruebas decisivas, sobre todo el documento relativo a la rejilla, no se han conocido hasta el presente, y de haberse presentado anteriormente posiblemente habría dado lugar al archivo, como en el caso del señor C.C.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por J.A.A. contra la resolución de 29-11-2002 de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción grave de 3.005,07 euros de multa por colocar un cierre de aluminio en una galería sin autorización, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.